

Cumplió 22 de diciembre de 1910



310  
NCIARIA DE LIMA



STIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Esteban Apaza* FILIACION N.º 1846 CELDA N.º 222

Delito *doble homicidio*

Pena *doce años (12)*

Comienza la condena *Diciembre 22 de 1898.*

Termina la condena el *22 de Diciembre de 1910*  
*Subunal Puno*

EL SECRETARIO

Lima, Agosto 20, de 1900.

Sr. Director del Panóptico.

Con fecha 18 del actual, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

" Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena a Esteban Apaya, a la pena de penitencional en tercer grado, término máximo, o sea, doce años de dicha pena, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 22 de Diciembre de 1898. Al efecto, dítese las ordenes necesarias para que el indicado res sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento, el respectivo testimonio de condena - "

Que trascribo a Vd. para su conocimiento y demás fines, adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que a Vd.  
 Ricardo Braun, Ld



ma, Agosto 23 de 1900  
Siquen copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo y archi-  
ver con el original

Nasario  
y Tarate



Sello 7° - de OFICIO

Felipe Arana Escriba  
no del Estado de la Provincia  
de Sampa del Departamento  
de Juno

Orden de  
Justicia

Certifico: que en el juicio criminal se  
quido de oficio contra el presente Es  
teban Apraza por homicidio doble en  
las personas de Melique Bolanos y Rosen  
do Pacheco, se encuentran las sentencias  
siguientes = Sentencia = En el juicio cri  
minal seguido contra el gendarme Es  
teban Apraza por homicidio de Melique  
Bolanos y Rosendo Pacheco seguido  
que ha sido por sus debidos trámites  
hasta el estado de pronunciarse. Por  
lo y considerando Primero que de  
nunciada por el Sub. Prefecto de la  
Provincia, la muerte de Bolanos y la  
herida de Pacheco, se procedió por el Jefe  
de Paz en ausencia del de Beruco, ha  
iniciar el respectivo sumario; Segundo  
que librado el mandamiento de prisión  
y abierto el juicio a prueba se ha veni  
do con el paso el término probatorio sin  
que se hayan recibido mas que las dos  
declaraciones de fojas treinta y nueve  
no recibíendose las otras dos por es  
tar ausentes los testigos ofrecidos;  
Tercera que de estos dos testigos uno

declarar ya, en el sumario, fozas veintiuna y el otro se refiere la pregunta que se le hace al hecho de haber sido cargado el rifle desde los días antes de la carta que de lo actuado resulta que habiendo salido el gendarme a espaldas con los encasados Boteros y Nolasco que iban a ir a labor, al regreso se tubo una arma con aquel, el cual dio a Spaza un bofetón, lo que se confirma por las declaraciones de fozas veintiuna, fozas veintitres, y fozas veinticuatro y la misma individualidad a fozas cinco; que a Spaza depende Boteros se dirigio a la cabecera con su carabina, y volvió con este a quinientos de culatazos en la puerta del calabozo, haciendo fuego con dicha carabina ocasionando en dicho tiro la muerte inmediata de Polanco y la de Pacheco, dos días después: que estos últimos hechos están comprobados con las declaraciones uniformes de los testigos oculares de fozas once, fozas doce, veintidós, fozas catorce, fozas quince, fozas dieciséis, fozas diecisiete, fozas veintiocho, del reconocimiento practicado por los peritos en el cadáver de Polanco y en el herido Pacheco fozas siete; de los partidos de defunción



1899-1900

Sello 7.º - de OFICIO

fojas veintiocho y veintinueve y  
 de la preventiva de Pacheco fojas cu-  
 tro. Dinto que el cuerpo del delito se  
 halla perfectamente comprobado y la  
 culpabilidad de Espaza, se deduce  
 de lo dispuesto por el artículo se-  
 gundo del Código Penal; que son he-  
 chos que apoyan esto, la declara-  
 ción de Riquelmen fojas veintinueve,  
 la de Calaveras fojas diez y siete in-  
 quando ambos habian entrado puer-  
 tadamente a Espaza a tomar su cano-  
 na con la cual salió en busca de  
 Bolanos, despues de darle dos  
 culatazos altes el rifle y salir  
 el tiro que ocasionó la muerte de  
 este, sexto; que aunque el cuerpo  
 su instrucción de fojas cinco y en su  
 comparencia de fojas treinta y dos reco-  
 rrese ser autor del tiro niega la  
 tenencia asegurando que fue cano-  
 na que estaba obligado a probar y no ha  
 probado, pues de las dos declaraciones  
 recibidas en el término probatorio, la  
 primera fojas treinta y nueve se  
 limitó a asegurar que ignoraba la  
 segunda fojas treinta y nueve  
 resulta haber manifestado su creen-  
 cia que en contra de lo asegurado  
 por el juez existe el hecho de haber

votado el camino. Después de haber  
dado de culatasos, la rima en la  
lle momentos antes, los planasos da  
dos a Polanco muchos condempna  
joras occide y recitadas que se a  
ha era por Mandato de una  
que tenia relaciones con la vic  
ma y a quien habia prohibido  
ta recibiese a dicho Espaza: que es  
tas presunciones dan lugar a que  
habia presuncion de Espaza con  
tra Polanco, y Besterno que si  
te contra el denunciado la circunstancia  
era agravante de doble homicidio, se  
neutraliza con la atenuante de  
ser menor de diez y ocho años. Por  
estos fundamentos D'allo admin  
istrando justicia en nombre de  
la Nacion; condenando a bestern  
Espaza como autor de la muerte de  
Alfonso Polanco y Rosendo Pacheco  
a la pena del Penitenciaro en  
tercer grado o sea doce años de di  
cha pena, con las accesorias de in  
habilitacion, interdiccion y su  
jecion a la vigilancia de la auto  
ridad, por el tiempo que la ley  
la imponiéndose a contar el tiempo de  
la condena desde el recitadas de  
Diciembre de mil ochocientos noventa



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

y ocho; y por esta mi sentencia que se elevara en consulta sino fuera apelada; así lo pronuncie mando y firmo haciendo audiencia pública en la sala de mi despacho Sampa, Agosto veinticuatro de mil ochocientos noventa y nueve = David José Piñola = al Señor Abogado Don David José Piñola Juez de primera Instancia Intersino de la Provincia, estando en audiencia pública en la sala de mi despacho del Juzgado de la misma; expedí mando y firmo la sentencia que precede a presencia de los testigos que suscriben por ante mi de que doy fé = Ricardo Piñero = Trino C. Murillo = Felipe Arana Escribano de Estado = En Sampa a los dos días del mes de Setiembre del año en curso, siendo horas cinco de la tarde hice saber la sentencia del punto a los señores Esteban Apraza y enterado firmo: doy fé = Esteban Apraza = Trana = Acto continuo practiqué igual diligencia con el defensor del reo Don Isaac Portugal y enterado firmo: doy fé = Isaac Portugal = Trana = Inmediatamente practiqué igual diligencia con el Promotor Fiscal Don Trino C. Murillo y enterado firmo: doy fé = Murillo = Trana = En los días seis de mil ochocientos noventa y nueve = Nistos de

Citacion.

4d

Acto de vista

del Superior Tribunal



conformidad con el dictamen expedido por el Señor Fiscal; y por los otros fundamentos de la sentencia apelada de fojas cuarenta, su fecha veintinueve de Agosto último, en la que se condena a Esteban Apasa a la pena de Penitencia en tercer grado o sea a doce años dicha pena y accesorias de ley con lo demás que contiene: la Confirmaron y los devolvieron = Presidente = Larduet = Vocales Rosel y Salas = Gonzalez Ramirez = Bustamante = Con Juez = Bueno = Certificamos que se vio y votó con arreglo a ley por los Señores Vocales y Compus de segunda instancia que suscriben la sentencia de vista que precede, siendo el voto del Señor Fiscal discordante. Don Don Ruben Bustamante, por que se castigue al reo Estevan Apasa con la pena que luego se expresará: como autor por imprudencia temeraria del doble homicidio del preso Miguel Bolanos y del menor Rosendo Tacheco en virtud de los siguientes fundamentos. Primero de las declaraciones de los testigos resultan comprobados a plenitud los hechos: que hubo resistencia de Miguel Bolanos al ser suelto a la Párcel, que estuvo embriagado, que entre él y el gendarme Estevan Apasa



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

sa que lo custodiaba, hubo una re-  
 yenta, que cuando se resistia Bolanos  
 a volver a la carcel con Apaza, este se ha-  
 llaba desarmado, pero que luego para  
 obligar a Bolanos a ir a la Carcel, fue Apa-  
 za a ella y sacó su carabina, que en la  
 Carcel le dio de culatazos a Bolanos y  
 entonces salio un tiro con el cual que-  
 dó Bolanos muerto inmediatamente,  
 y mortalmente herido el menor Rosendo  
 Pacheco, hijo del Alcaide. Seguido que exa-  
 minadas atentamente las declara-  
 ciones de los testigos se ve que no hay  
 uno solo que afirme haber visto que Apa-  
 za disparó su carabina sobre Bolanos,  
 tener que Apaza en su instruccion  
 dice que al dar de culatazos a Bola-  
 nos se le escapó de su carabina un tiro  
 y como la declaracion del testigo Pe-  
 dro Tros que es la más explicita cor-  
 roborra la afirmacion de Apaza; pues  
 a fojas doce dice: que levantó la cara-  
 bina por el lado del cañon para des-  
 cargarle con el y al instante se oyó la  
 detonacion de un tiro justo es cre-  
 er que ese tiro se desprendió de la  
 carabina sin la voluntad de Apa-  
 za, con tanta mayor razon que no  
 hay uno solo de los testigos, ni aun  
 el menor herido Pacheco que dé razon

Del modo como salió el tiro; Cuarta, que si Apaza hubiera querido dar un balazo á Bolaños, naturalmente no hubiera levantado la carabina por el lado del cañon, sino por el lado de la culata: que este hecho, unido á que con los culatazos que dió á Bolaños, pudo levantarse el gatillo de la carabina, y á que la direccion de la herida de Bolaños segun el reconocimiento de fosas siete corroboran tambien la afirmacion de Apaza de que se escapó un tiro de su carabina; Quinto que no habiendo un solo testigo que afirme que Apaza disparó la carabina sobre Bolaños, y estando al principio de justicia, que establece, que debe cumplirse lo favorable al reo, y restringirse lo adverso, justo es creer, que no hubo voluntad en Apaza, para descargar su carabina sobre Bolaños; Sexto, que no obstante de esto, siempre es responsable criminalmente por imprudencia temeraria, pues que estando cargada su carabina, usó de ella para maltratar á Bolaños, dándole de culatazos, y queriendo darle con el cañon, levantando la carabina por el lado de dicho cañon: Setimo, que el hecho de



1899-1900

Sello 7º. - de OFICIO

que la carabina estuviera cargada  
 en una capsula, no puede imputar  
 se como malicioso á Afasa, pues que  
 como gendarme era custodiot de la  
 Carcel de Tarma y Octavo que juz-  
 gando el homicidio de Bolanos, como  
 resultado de imprudencia temeraria,  
 Afasa se ha hecho acreedor á la pena  
 de Penitenciaria en primer grado confor-  
 me al articulo sesenta del Código Penal,  
 cuya pena debe agravarse en dos térmi-  
 nos, conforme al articulo cuarenta y cinco del  
 mismo código, uno por el homicidio compl-  
 tamente involuntario del menor Pacheco y  
 otro por que tambien cometio el delito de  
 abuso de autoridad consignado en el in-  
 ciso decimo quinto del articulo cinco y sesenta  
 y ocho del citado Código, por haber usado  
 de su carabina, dando de culatazos á  
 Bolanos. Por estos fundamentos, el Señor  
 Vocal discordante, opina por que se re-  
 voque la sentencia apelada en cuan-  
 to impone al res Estevan Afasa la pe-  
 na de Penitenciaria en tercer grado  
 y reformandola se le imponga la  
 misma pena en primer grado au-  
 mentada en dos terminos ó sea Peni-  
 tenciaria en segundo grado, termino  
 medio, esto es ocho años de dicha pe-  
 na, confirmandose la referida senten-

Citacion

Id.

Certificado de la sen-  
tencia confirmatoria  
de la Exma Corte Supre-  
ma de Justicia

cia en lo demas que continen  
 = José D. del Carriz = Secreta-  
 rio = En Puno a diez de Noviembre  
 del año en curso, siendo horas ma-  
 ñana notificué el auto ante-  
 rior al Señor Fiscal Doctor  
 García Maldonado rubricó en  
 fe. = Una rubrica = Barrientos = En  
 Puno a diez de Noviembre del año en  
 curso siendo horas diez de la ma-  
 ñana notificué el auto anterior  
 al Procurador de Turnos Don Ma-  
 riano C. Romero impuesto de  
 su tenor firmó: doy fe. = Maria-  
 no C. Romero = Barrientos = Secreta-  
 ria de la Exma Corte Suprema de Justicia  
 del infrascripto: Secretario de la Exma Corte  
 Suprema de Justicia, certifico: que  
 en virtud del recurso de nulidad inter-  
 puesto por Estevan Espasa en la  
 causa que se le sigue por homicidio  
 este Supremo Tribunal ha resuelto  
 lo que sigue = Lima a diez y cinco  
 de noviembre = Puntos con lo res-  
 puestas por el Ministerio Fiscal  
 declararon no haber nulidad  
 en la sentencia de vista de fojas  
 cincuenta, su fecha siete de Noviem-  
 bre último, que confirmó la de  
 primera Instancia de fojas cuarenta y



1899-1900

Sello 7.º - de OFICIO

ta, su fecha veinticuatro de Agosto, del  
 año próximo pasado, impone á Esteban  
Alfaro la pena de Penitenciaria en ter-  
cer grado, término máximo ó sea doce  
años, con las accesorias de ley, debien-  
do contarse el término para lo prin-  
cipal desde el veintidos de Diciembre de  
mil ochocientos noventa y ocho y los  
devolvieron con lo acordado = Luis María  
Loaysa = Espinosa = Larra = Solar = Re-  
publico = conforme á ley = Luis Deluc-  
chi = Es copia de su original que cor-  
re á folios tres vuelta del cuaderno nú-  
mero seiscientos setenta y siete que  
queda archivado en esta Secretaría  
Lima Mayo veintidos de mil nove-  
cientos = Luis Delucchi = Lampa, Ma-  
yo veintiseis de mil novecientos = Ten-  
atención á que se encuentra feneci-  
do esta causa y á que en consecuen-  
cia el res debe ser remitido al lugar  
de su destino: saquense los testimo-  
nios respectivos y remítase al peni-  
tenciado por conducto de la Sub-Pre-  
fectura de la Provincia = Una rubri-  
ca = El Señor Doctor Pascundo Molina  
Jefe de primera Instancia propietario  
de la Provincia expidió el decreto con-  
tenido por ante mí de que doy fe. = Fe-  
lix Arana = Escribano de Estado = En

Decreto

Notif.<sup>ca</sup>

La misma fecha hice saber el  
decreto anterior al Promotor Fiscal  
don José Domingo Muñillo y ordené  
de firmo: doy fe = Muñillo = Arana

Notif.<sup>on</sup>

En seguida hice saber el decreto an-  
terior al res. Estevan Arana y firmo  
doy fe = Estevan Arana - Arana

Es conforme con los actuados originales de su refe-  
rencia al que en caso necesario me remito y re-  
expide el presente en cumplimiento del de-  
creto incerto, conegido y confrontado en folios sei-  
cuenta en la Ciudad de Lampa a los nueve dias  
del mes de Junio de mil novecientos

N.º B.º

Molina

P. F. M.  
Felipe Arana.